



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 010307552019

Expediente : 00835-2019-JUS/TTAIP  
 Impugnante : **KARINA NATIVIDAD VARGAS TERRONES**  
 Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**  
 Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de noviembre de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00835-2019-JUS/TTAIP de fecha 4 de octubre de 2019, interpuesto por **KARINA NATIVIDAD VARGAS TERRONES** contra la Carta N° 0362-2019-0600-SG/MSI, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** denegó su solicitud de acceso a información pública presentada el 9 de septiembre de 2019 con Registro de Expediente N° 398052.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de septiembre de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de San Isidro que le entregue, en copia simple y disco compacto u otro soporte electrónico, los correos electrónicos intercambiados por exfuncionarios públicos de la entidad y entre estos y la abogada Milagros Maraví<sup>1</sup>, a los que un reportaje periodístico hizo referencia para denunciar presuntas irregularidades en el proceso de concesión del servicio de bicicleta pública en el distrito de San Isidro, a cargo de la gestión municipal 2015-2018<sup>2</sup>.

Mediante la Carta N° 0362-2019-0600-SG/MSI, notificada el 25 de septiembre de 2019, la entidad adjuntó a la solicitante el Memorándum N° 399-2019-10.00-GTIC/MSI, emitido por su Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación, en la que señaló que desconocía la procedencia y existencia de los correos solicitados, debido a que no contaba con una versión oficial del reportaje periodístico aludido.

Con fecha 3 de octubre de 2019 la impugnante presentó el recurso de apelación contra la referida carta, sosteniendo que, en el referido reportaje periodístico, en el que participó el señor Javier Bendezú, asesor de la entidad, se atribuyeron presuntos actos de corrupción a exfuncionarios públicos de la gestión municipal 2015-2018 en la adjudicación del proyecto contenido en la iniciativa privada de servicio de bicicleta

<sup>1</sup> De acuerdo al reportaje periodístico en mención, la señora Milagros Maraví era la representante de la empresa CityBike Lima.

<sup>2</sup> De manera textual, la referida solicitud de acceso a la información pública señaló: "En atención al reportaje vertido el día de hoy [9 de septiembre] en un canal de televisión respecto a supuestas irregularidades en el proceso de Concesión del Servicio de Bicicleta Pública en el Distrito de San Isidro, agradeceré se me entregue lo siguiente: - Copia de los correos electrónicos a los que se hace alusión en el referido reportaje". Conforme se aprecia del escrito de apelación presentado por la impugnante, dicho reportaje fue emitido en ATV Noticias Edición Matinal, que conduce la periodista Milagros Leyva, en el que participó el representante de la entidad, el señor Javier Bendezú.

pública en el distrito de San Isidro, para lo cual presentaron correos electrónicos intercambiados por el exalcalde de San Isidro Manuel Velarde y la exGerenta Municipal Karina Vargas.

Asimismo, la impugnante cuestionó que la Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación de la entidad haya señalado que no tiene la versión oficial del reportaje emitido, ya que pudo haberlo solicitado al Gerente de Comunicaciones o pudo haberlo buscado en la página oficial del programa televisivo. En todo caso, refirió que la entidad debe tener los correos solicitados en su backup.

Finalmente, señaló que el 10 de septiembre del 2019 se realizó una entrevista en otro programa televisivo, en el que el actual alcalde de San Isidro, el señor Augusto Cáceres, indicó que cuenta con los correos electrónicos requeridos, razón por la que la respuesta de la entidad vulneró su derecho de acceso a la información pública.

A través de la Resolución N° 010107472019 de fecha 25 de octubre de 2019<sup>3</sup>, este Tribunal solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la impugnante y formule su descargo; constatándose que, con el Oficio N° 130-2019-0600-SG/MSI de fecha 5 de noviembre, la entidad se limitó a trasladar a esta instancia los actuados del referido expediente.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

A su vez, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas.



Por su parte, el primer párrafo del artículo 10° del mismo texto señala que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.



Entre la información cubierta por el Principio de Publicidad, el artículo N° 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, establece que “[l]a información contenida en correos electrónicos de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público, siempre que trate de información institucional de naturaleza pública. El pedido de información debe ponerse en conocimiento del funcionario o servidor público titular del correo electrónico, quien debe proporcionar la información solicitada. (...)”.

Cabe anotar que el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>5</sup>, establece que la

<sup>3</sup> Notificado a la entidad el 30 de octubre de 2019.

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>5</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

denegatoria al acceso a la información solicitada debe estar debidamente fundamentada por las excepciones establecidas en dicho cuerpo normativo, y el artículo 5° de su reglamento, prevé que toda denegatoria debe exponer las razones de hecho que la justifican.

Asimismo, cabe señalar que el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, dispone que “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cuenta o debía contar con la información solicitada por el recurrente.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información en cualquier formato y grafía que posean las entidades públicas es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder, y que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “(...) de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (...), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas” (subrayado añadido).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado añadido).

Ahora bien, se advierte de autos que el 9 de septiembre de 2019 se emitió un reportaje en el programa ATV Noticias Edición Matinal, que informó presuntos actos de corrupción en la suscripción del contrato del sistema de bicicleta pública y publicidad exterior entre la Municipalidad Distrital de San Isidro y el consorcio CityBike, para lo cual se mostraron correos electrónicos intercambiados entre exfuncionarios de la entidad, así como entre estos y la abogada Milagros Maraví, que, según dicho reportaje, era una representante de la empresa CityBike Lima.

En efecto, en dicho reportaje se difundió un correo electrónico remitido por el señor Leonardo Trinidad Álvarez (desde su cuenta de correo electrónico: leonardo.trinidad@munisanisidro.gob.pe) el 14 de diciembre de 2016<sup>6</sup> al señor Carlos Puga, con copia al señor Javier Illescas y a las señoras Marisol Guiulfo, María Soledad Guiulfo Suárez-Durand y Karina Vargas<sup>7</sup>, con el asunto "IPs".

Además, se divulgó el email remitido por Karina Vargas (desde su cuenta de correo electrónico karina.vargas@munisanisidro.gob.pe) el 17 de diciembre de 2015<sup>8</sup> al señor "Manuel" (con cuenta de correo electrónico mvelarde68@gmail.com), con el asunto "RE: Fwd: Cita urgente lunes sobre IPA bicicletas".

Asimismo, se difundió el correo electrónico remitido por la señora Milagros Maraví (desde la cuenta de correo electrónico mmaravi@rubio.pe) el 17 de diciembre de 2015<sup>9</sup> al señor Manuel Velarde (con cuenta de correo electrónico mvelarde68@gmail.com), con el asunto "Cita urgente lunes sobre IPA bicicletas".

Finalmente, se hizo referencia a otros correos electrónicos, en los que se abordaron asuntos relativos a la adjudicación del proyecto contenido en la iniciativa privada "Prestación de servicio de bicicleta pública en el distrito de San Isidro y concesión de espacios para la instalación de publicidad exterior", entre la abogada Milagros Maraví y el exalcalde Manuel Velarde.

Como establecen los antecedentes del contrato de concesión suscrito por la entidad con la sociedad Citybike Lima<sup>10</sup>, el 3 de septiembre de 2015 un consorcio, conformado por las empresas Marfina, JJC y Smoove, presentó una Iniciativa Privada Autosostenible (IPA)<sup>11</sup> para adjudicarse de un proyecto que le permitiese brindar en concesión el servicio de bicicleta pública en el distrito de San Isidro.

Luego de que el consorcio realizara algunas modificaciones a la referida iniciativa, la entidad aprobó una declaratoria de interés de la misma el 24 de enero de 2017, al que no se presentó ningún tercero interesado en participar en su ejecución<sup>12</sup>. Con fecha 9 de agosto de 2017, mediante el Acuerdo de Consejo N° 060-2017-MSI, la entidad aprobó la adjudicación directa del referido proyecto al consorcio proponente<sup>13</sup>.

Cabe agregar que el 5 de junio de 2018, la entidad suscribió el contrato de concesión con el consorcio Citybike San Isidro S.A.C., mediante el cual la entidad le otorgó en concesión el servicio de bicicleta pública, así como el uso de bienes bajo titularidad y administración municipal, para que instale los MUPI (mobiliarios urbanos con espacios destinados a la publicidad integrada), mediante los cuales obtiene ingresos para financiar el proyecto<sup>14</sup>.

<sup>6</sup> A las 9:32 a.m.

<sup>7</sup> Respecto a estas personas, la captura de correo electrónico transmitido por el reportaje periodístico del programa ATV Noticias Edición Matinal el 9 de septiembre de 2019, no precisa sus direcciones de correo electrónico.

<sup>8</sup> A las 9:22 a.m.

<sup>9</sup> A las 8:19 a.m.

<sup>10</sup> Disponible en: [http://msi.gob.pe/portal/wp-content/uploads/2018/11/Contrato\\_de\\_Concesion\\_IP\\_Bicis-Municipalidad\\_de\\_San\\_Isidro\\_05Jun2018.pdf](http://msi.gob.pe/portal/wp-content/uploads/2018/11/Contrato_de_Concesion_IP_Bicis-Municipalidad_de_San_Isidro_05Jun2018.pdf)

<sup>11</sup> De acuerdo a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – Perú, las iniciativas privadas autosostenibles "[s]on proyectos autofinanciados por el privado mediante tarifas, precio o peaje que paguen los usuarios finales de un determinado proyecto". Disponible en: [http://www.proinversion.gob.pe/RepositorioAPS/0/1/JER/SALA\\_PRENSA\\_BROCHURE/INICIATIVAS%20PRIVADAS\(1\).pdf](http://www.proinversion.gob.pe/RepositorioAPS/0/1/JER/SALA_PRENSA_BROCHURE/INICIATIVAS%20PRIVADAS(1).pdf).

<sup>12</sup> De manera posterior a dicha declaratoria, el 9 de junio de 2017, el consorcio solicitó a la entidad la autorización para modificar su conformación, lo cual fue aprobado por ésta, quedando el consorcio integrado por las empresas Marfina S.L. y Smoove S.A.S.

<sup>13</sup> El proyecto consistió en habilitar quinientas (500) modernas bicicletas en un total de cincuenta (50) estaciones, tal como se informó en el Portal de la entidad. Disponible en: <http://msi.gob.pe/portal/2017/08/14/se-adjudico-el-primer-sistema-de-bicicletas-publicas-del-pais/>.

<sup>14</sup> Tal como lo señala el Capítulo II: Objeto, modalidad y caracteres del contrato de concesión, "(...) el CONCEDENTE otorga en concesión al concesionario el Servicio de Provisión de Bicicleta Pública, por lo cual el CONCESIONARIO se obliga al

Posteriormente, el 18 de julio de 2019, mediante el Acuerdo de Consejo N° 034-2019-MSI, la entidad declaró la nulidad de oficio del Acuerdo de Consejo N° 060-2017-MSI y, por ende, dejó sin efecto la adjudicación directa de la iniciativa privada en cuestión, al considerar que dicho acto administrativo contravino el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1224<sup>15</sup> y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 410-2015-EF, relativos a los principios de transparencia, libre competencia y trato justo e igualitario, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>16</sup>.

Como se observa, la información solicitada por la recurrente trata acerca del trámite otorgado por la entidad a una iniciativa privada sobre el otorgamiento en concesión de la prestación del servicio de bicicleta pública y del uso de bienes bajo administración y titularidad municipal, presentada por un consorcio que obtuvo la adjudicación directa de dicho proyecto y que posteriormente suscribió el contrato con la entidad; adjudicación directa que fue dejada sin efecto por la actual gestión municipal, al considerar que presentaba un vicio de nulidad.

En tanto la información solicitada se encuentra en correos electrónicos, cabe señalar que éstos ostentan la condición de documentos, a la luz de las normas procesales vigentes. Así, el artículo 233° del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, indica que “[d]ocumento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (subrayado añadido), mientras que el artículo 234° de dicho cuerpo normativo, dispone que “[s]on documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado” (subrayado añadido).

Teniendo en consideración las normas antes citadas, cuando el servicio de correo electrónico es incorporado al Estado para el ejercicio de la función pública, los emails tienen la aptitud de expresar las actividades, las decisiones, las interpretaciones y los criterios que adoptan los funcionarios o servidores públicos.

En ese sentido, Gamarra ha señalado que “(...) el ordenamiento jurídico nacional reconoce al correo electrónico como un objeto material que permite expresar o incorporar actividades, datos o hechos relacionados a la función pública (es decir, le otorga una condición de documento), que cuando se halla bajo tenencia del Estado obtiene la calificación de información pública y que existe un mandato de conservación”<sup>17</sup>.

diseño, financiamiento, implementación, instalación, operación y mantenimiento, a su cuenta y riesgo, del SBP [Sistema de Bicicleta Pública]. Asimismo, como una fuente de generación de ingresos para el Proyecto, el presente Contrato de Concesión también incluye que el CONCEDENTE otorga en concesión al CONCESIONARIO espacios en la vía pública local, en los que el CONCESIONARIO se obliga a diseñar, financiar, implementar, instalar, operar, explotar y mantener, a su cuenta y riesgo, un conjunto de MUPI en el distrito de San Isidro; de conformidad con las estipulaciones establecidas en este Contrato de Concesión”. Según detalla la sección de definiciones correspondiente al apartado 1.12. del contrato en cuestión, entre los bienes concedidos en uso a favor del concesionario, se encuentran las “(...) áreas de terreno de titularidad y administración del CONCEDENTE”. Además de obtener ingresos mediante los MUPI (servicio de publicidad), el concesionario obtiene ingresos por el cobro de tarifas (por el arrendamiento de bicicletas) a los usuarios hasta el final del plazo de la concesión (trece años y doscientos cuarenta días calendarios posteriores a la fecha de suscripción del contrato).

<sup>15</sup> Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

<sup>16</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>17</sup> GAMARRA, Marco. *Correos electrónicos de las cuentas oficiales de los funcionarios públicos como ámbito de protección del derecho de acceso a la información pública en el ordenamiento jurídico peruano*. Tesis de licenciatura en Derecho. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho, p. 24.

Cabe agregar que al presentarse la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente el 9 de octubre de 2019, la entidad ya había declarado nula de oficio la adjudicación directa en favor del consorcio CityBike San Isidro S.A.C., por lo que el tema sobre irregularidades señaladas en el proceso de concesión del servicio de bicicleta pública era de su pleno conocimiento, y estaba siendo difundido por el señor Javier Bendezú<sup>18</sup>, quien brindó una entrevista a un medio de comunicación sobre la decisión tomada por la entidad, reportaje emitido el 9 de septiembre de 2019 en el que se hizo referencia a la información solicitada por la recurrente.

Asimismo, el señor Augusto Cáceres, alcalde actual de la entidad, al ser consultado por un periodista de otro medio de comunicación el 10 de septiembre de 2019<sup>19</sup>, señaló que la institución en la que labora cuenta con correos electrónicos intercambiados entre miembros del consorcio proponente y funcionarios de la gestión municipal anterior sobre la iniciativa privada del servicio de bicicleta pública en el distrito de San Isidro:

*"(...) esto de aquí es un hecho gravísimo, gravísimo que verdaderamente configuraría, configuraría, si se llega a corroborar, un acto de corrupción, definitivamente, aquí lo que estamos viendo es cómo funcionarios municipales con empresarios, para variar y como de costumbre en los últimos años, se ponen de acuerdo para saquear al Estado, a los vecinos, eso es así de fácil, o sea, se ponen de acuerdo para variar normas, para que cambien ordenanzas, para que se haga todo para favorecer a unos cuantos.*

*(...) Bueno, lo que ha salido en la información, que es la que nosotros tenemos, hemos visto, es una conversación entre el [ex] alcalde [Manuel Velarde], la [ex] gerenta municipal [Karina Vargas], la representante de la empresa City Bike".*

Pese a que la entidad cuenta con correos intercambiados entre servidores públicos de la gestión municipal anterior y la representante del consorcio proponente, conforme a la declaración antes expuesta, no realizó su búsqueda, alegando que no contaba con el reportaje emitido el 9 de septiembre de 2019, por lo que no podía determinar qué correos electrónicos solicitaba la recurrente.

Al respecto, es importante señalar que, en virtud del artículo 13° de la Ley de Transparencia, corresponde que la entidad realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, debido a que, como ha quedado constatado en las declaraciones emitidas por el alcalde Augusto Cáceres y el asesor Javier Bendezú, previamente referidas, la institución cuenta con la documentación bajo su poder, por lo que tiene la obligación de conservarla, de acuerdo al artículo 21° del mismo cuerpo normativo<sup>20</sup>.

Sobre la obligación de realizar la búsqueda de la información solicitada, cabe advertir que el literal b) del artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia dispone que el responsable de entregar la información debe requerir la información a las áreas de la entidad que la hayan creado u obtenido, o que la tengan en su poder o control. Por su parte, el literal a) del artículo 6° de dicho cuerpo normativo prevé que el funcionario poseedor de la información debe brindar la documentación

<sup>18</sup> En un reportaje en el programa ATV Noticias Edición Matinal emitido el 9 de septiembre de 2019. Disponible en: <https://youtu.be/waekRjEk76M>.

<sup>19</sup> En el programa Hablemos Claro de Exitosa Noticias. Disponible en: <https://youtu.be/E52ATVsTYJg>.

<sup>20</sup> El artículo 21° de la Ley de Transparencia señala que "[e]s responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea". Añade dicho precepto que "(...) [l]a entidad de la Administración Pública deberá remitir al Archivo Nacional la información que obre en su poder, en los plazos estipulados por la Ley de la materia. El Archivo Nacional podrá destruir la información que no tenga utilidad, cuando haya transcurrido un plazo razonable durante el cual no se haya requerido dicha información y de acuerdo a la normatividad por la que se rige el Archivo Nacional".

que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información, con el propósito de que estos puedan cumplir con respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Si bien mediante el Memorando N° 444-2019-0600-SG/MSI<sup>21</sup>, el Secretario General de la entidad remitió la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente a la Gerencia de Tecnologías de Información y Comunicación, esta no tiene competencias relativas al conocimiento de notas periodísticas o al tratamiento de asuntos legales en los que se encuentra involucrada la entidad<sup>22</sup>, por lo que se limitó a señalar que desconocía los emails solicitados porque no contaba con el reportaje aludido, lo cual fue transmitido a la solicitante como respuesta a su solicitud.

En virtud del literal b) del artículo 5° y del literal a) del artículo 6° del Reglamento de la Ley de Transparencia, se observa que el responsable de entregar información pública debió remitir la solicitud en mención a las unidades de la entidad que, en virtud de sus competencias, tienen conocimiento de los emails requeridos o poseen los mismos, a efectos de identificarlos con plenitud y entregárselos a la recurrente.

Así, por ejemplo, debió trasladar la referida solicitud a la Oficina de Comunicaciones e Imagen, que, según el literal b) del artículo 42° del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad<sup>23</sup>, aprobado por la Ordenanza N° 451-MSI, tiene la función de “[e]stablecer y dirigir el sistema de comunicación de la Municipalidad a través de los diferentes medios de comunicación radial, escrita y televisiva, nacional e internacional para orientar la imagen de la Municipalidad, así como la permanente difusión de la gestión municipal”. En la misma línea, el literal g) del referido artículo 42° señala que dicha unidad es competente para “[c]oordinar las entrevistas de prensa del Alcalde, Regidores y responsables de las distintas áreas de la Municipalidad”. Debido al referido marco normativo, el funcionario responsable de entregar información pública debió comunicarse con esta oficina, en tanto tiene conocimiento del contenido de los reportajes emitidos el 9 y 10 de septiembre de 2019, antes aludidos, en los que se hace referencia a los correos electrónicos solicitados por la impugnante, pudiendo haber recibido información precisa sobre los emails requeridos, a efectos de continuar con su búsqueda en otras oficinas de la entidad.

Igualmente, debió trasladar dicho pedido a los señores Javier Bendezú y Augusto Cáceres, asesor y alcalde de la entidad, respectivamente, para que realizaran la búsqueda de los emails que sustentan las supuestas irregularidades en el proceso de concesión del servicio de bicicleta pública, debido a que en virtud de las entrevistas que brindaron en ATV Noticias Edición Matinal y Hablemos Claro de Exitosa Noticias, respectivamente, expresaron que los correos solicitados se encontraban en poder de la entidad.

Asimismo, el funcionario responsable de entregar información debió trasladar la solicitud de acceso a la información pública presentada por la impugnante a la Gerencia de Tecnologías de Información y Comunicación de la entidad, luego de que recibiese la respuesta de la Oficina de Comunicaciones e Imagen sobre la identificación de los correos electrónicos referidos en los reportajes emitidos el 9 y 10 de septiembre de 2019, a efectos de que realice su búsqueda, en tanto la

<sup>21</sup> Remitido por la entidad a esta instancia en el traslado de los actuados del expediente generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública de la impugnante.

<sup>22</sup> Según el artículo 56° del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado por la Ordenanza N° 451-MSI, la Gerencia de Tecnologías de Información y Comunicación “(...) es el órgano de apoyo encargado de mantener un adecuado nivel de integración tecnológica de la Municipalidad, así como de administrar, desarrollar, mantener los recursos y sistemas informáticos y de comunicaciones, con la calidad y seguridad requeridas, así como brindar seguridad a la información institucional”.

<sup>23</sup> En adelante, ROF.

gerencia mencionada, de acuerdo al literal f) del artículo 57° del ROF de la entidad, es competente para “[a]dministrar los recursos tecnológicos: (...) servicios de comunicación, mensajería electrónica y otros que conforman la plataforma tecnológica de la Municipalidad”, y el literal e) del mismo artículo dispone que tiene la función de “[d]irigir y supervisar la administración de la (...) generación de archivos de respaldo (backups) (...)”.

Debe tenerse en cuenta que, tal como lo disponen los artículos 5.6, 6.2.4.2 y 7.5 de la Directiva sobre “Normas para el uso del servicio de correo electrónico en las entidades de la Administración Pública”, aprobada por la Resolución Jefatural N° 088-2003-INEI<sup>24</sup>, las cuentas de correo electrónico institucional son proporcionadas por las entidades a su personal para fines institucionales, y según la directiva antes mencionada, “[t]oda institución pública que disponga de correo electrónico deberá asignar la función de administración del correo electrónico a su Oficina de Informática (o la que haga sus veces)”. Igualmente, la Oficina de Informática se encarga de planificar y organizar “(...) el proceso de respaldo de la información de la institución, teniendo en cuenta el nivel de importancia de la información”, tal como lo dispone el artículo 6.3.1 de la Directiva “Normas Técnicas para el Almacenamiento y Respaldo de la Información procesada por las Entidades de la Administración Pública”, aprobada por Resolución Jefatural N° 386-2002-INEI<sup>25</sup>.

En consecuencia, la entidad debió remitir la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente a las unidades y funcionarios que, dentro de la esfera de sus competencias, tienen conocimiento de los emails requeridos o poseen los mismos, a efectos de atender dicho pedido.

Además, es pertinente mencionar que la entidad no invocó ninguna causal de excepción al derecho de acceso a la información pública, pese a que toda restricción a dicho derecho debe estar debidamente fundamentada para ser válida, y se limitó a alegar el desconocimiento de la información solicitada, por lo que no desvirtuó la aplicación del Principio de Publicidad respecto a la información requerida.

En efecto, se aprecia que los correos solicitados tratan sobre asuntos públicos, como es la atención brindada por exservidores públicos a una iniciativa privada que fue adjudicada a un consorcio y que motivó la celebración de un contrato de concesión y, en tanto la información contenida en los correos electrónicos solicitados versa sobre asuntos institucionales, estos son de naturaleza pública, tal como lo consigna el artículo N° 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Cabe señalar además que la recurrente es la titular de la cuenta cuyos correos electrónicos ella solicita, por lo que, en el marco de lo dispuesto por el referido artículo N° 16-A, a efectos de que depure la información personal, deberá poner dichos correos a su disposición.

<sup>24</sup> El artículo 5.6 de la referida directiva dispone que “[l]as cuentas de correo para empleados de las instituciones públicas deben usarse para actividades que estén relacionadas con el cumplimiento de su función en la institución” (subrayado añadido). Por su parte, el artículo 7.5 de dicho cuerpo normativo establece que “[l]a Oficina de Recursos Humanos de cada institución debe comunicar a la Oficina de Informática (o la que haga sus veces) la relación de trabajadores que hayan ingresado a laborar y de los que han dejado de hacerlo, para la activación o desactivación de las cuentas de correo respectivas” (subrayado añadido). Finalmente, el artículo 6.2.4.2 del mismo instrumento refiere, respecto al mal uso del correo electrónico de cuentas institucionales, que no debe realizarse un “[u]so no autorizado del servidor de correo institucional para enviar correo personal. Aunque el mensaje en sí sea legítimo, se están utilizando los recursos de la institución sin consentimiento de directiva interna que la autorice” (subrayado añadido).

<sup>25</sup> Se debe señalar que, en tanto la información solicitada trata sobre actuaciones encaminadas a la atención de una solicitud de iniciativa privada, que involucra la concesión del servicio de bicicleta pública y de bienes bajo titularidad o administración de la entidad, reviste de importancia. Según el artículo 6.4.1 de la referida directiva, el propósito del respaldo es “(...) minimizar los daños y proteger la información procesada, al nivel de base de datos, aplicaciones, configuración de los sistemas operativos y de comunicaciones”. Añade su artículo 6.4.2 que “[d]ependiendo de la importancia del servicio que preste la institución y con la finalidad de asegurar la continuidad de sus operaciones, ésta dispondrá de un sistema de respaldo de información en línea (dos sistemas de respaldo de información simultáneos), de acuerdo a su disponibilidad presupuestal” (subrayado añadido).

Finalmente, es pertinente indicar que, de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **KARINA NATIVIDAD VARGAS TERRONES**, **REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta N° 0362-2019-0600-SG/MSI, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la referida entidad agotar la búsqueda de la información solicitada y, encontrada que sea, se ponga a disposición de la recurrente, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

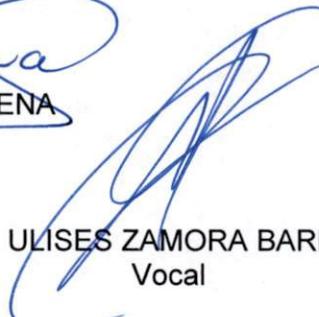
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KARINA NATIVIDAD VARGAS TERRONES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

Vp: mmmm/nottaip17